

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEE/PES/012/2024
DENUNCIANTE:	REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CD 21 DEL IEPC
DENUNCIADO:	JUAN ANDRÉS VEGA CARRANZA Y MORENA
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, a quince mayo de dos mil veinticuatro¹

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado, mediante la que se declara la **falta de responsabilidad** en la comisión de la infracción atribuida al Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, con motivo de la queja presentada ante el Consejo Distrital 21² del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana³, por el representante del Partido Acción Nacional, por un acto anticipado de campaña electoral.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa

² En adelante CD 23

³ En adelante IEPC

⁴ En lo sucesivo CGIEPC

2. Calendario Electoral. El CGIEPC mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023⁵, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. Presentación de la queja. El diecisiete de abril se presentó denuncia ante el CD 21 del IEPC, por Balfré Estrada Díaz en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante dicho CD, en contra de Juan Andrés Vega Carranza en su calidad de candidato a la presidencia de Taxco de Alarcón por el Partido Morena⁶, por la fijación de lonas con propaganda electoral antes del periodo de campaña.

2

2. Recepción ante el CD 21. En la fecha citada, el CD21 tuvo por recibida la queja; y mediante oficio 174/2024, la Presidenta informó de la interposición al Secretario Ejecutivo del CGIEPC.

El mismo día, la Presidenta del CD21 acordó la recepción de la queja, y se ordenó formar el expediente por duplicado número **IEPC/CDE21/PES/001/2024**, y remitirlo a la Secretaria Ejecutiva del IEPC.

3. Recepción, radicación y prevención. El diecinueve siguiente, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral⁷ del IEPC, tuvo por recibida la denuncia presentada radicándola bajo el número **IEPC/CCE/PES/015/2024**, y previno al denunciante para subsanar su

⁵ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

⁶ En adelante PM

⁷ En adelante CCE

escrito de denuncia, esto es, señalara domicilio en esta Capital sede del CGIEPC; y precisara el domicilio de la Representante del PM ante el CD21, con el apercibimiento que ante incumplimiento, se le notificaría por estrados.

En el mismo acuerdo, entre otras cosas, se ordenó la reserva de admisión y dictó medidas preliminares de investigación, consistente en la orden para que la Presidenta del CD21 comisionara a la Secretaria de dicho Consejo para que se constituyera en los domicilios señalados en la denuncia, donde se refiere la colocación de la propaganda partidista adelantada.

3. Recepción de inspección. En acuerdo de veinticuatro de abril el encargado de la CCE tuvo por recibido el acta IEPC/GRO/SE/21/2024 y un anexo, signado por la Secretaria Técnica del CD21, así como el oficio número 471/2024, signado por el encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, remitiendo copias certificadas de diversa documentación.

3

4. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de seis de mayo, la CCE entre otras cosas, admitió la denuncia; ordenó emplazar a los denunciados Juan Andrés Vega Carranza y Representante del PM; y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha diligencia solo compareció el Representante de los denunciados y en cada etapa hizo valer lo que consideró acertado para sus defendidos; se admitieron y desahogaron las pruebas, se declaró concluida la audiencia con la etapa de alegatos.

6. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora. El mismo día, por acuerdo la CCE declaró el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador; por lo que ordenó la remisión del expediente a este Órgano de Justicia Electoral.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio número

3226/2024, de diez de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió las constancias relativas al expediente **IEPC/CCE/PES/015/2024**, así como el informe circunstanciado.

Para ello, realizó una relatoría de los hechos que motivaron la queja, y el procedimiento que desahogó la CCE.

B) Tramite

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de diez de mayo la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/012/2024**, instruyendo la justificación en la integración del expediente, y ordenó el turno a la Ponencia V de la que es titular.

4

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio PLE-863/2024, de doce de mayo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, se turnó a la Ponencia V el expediente para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de trece de mayo, la Magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica **TEE/PES/012/2024** y ordenó formular el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente⁸ para conocer y resolver el Procedimiento Especial

⁸ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Sancionador, con motivo de la denuncia promovida por el Ciudadano Balfré estrada Díaz, en su carácter de Representante del PAN ante CDE 21, por un supuesto acto anticipado de campaña electoral, cometido por Juan Andrés Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, y el Partido Político de Morena representado ante el CDE 21; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral, es atribución de este Tribunal emitir la respectiva resolución⁹.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

5

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna; por su parte este Tribunal no advierte de oficio la actualización de ninguna, o de sobreseimiento; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de la queja. La Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten

132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que están cubiertos en el caso a estudio, en virtud de que, sustancialmente, en la queja interpuesta por el Representante del Partido Acción Nacional ante el CDE 21, aduce el presunto incumplimiento de las obligaciones legales por presuntos actos anticipados de campaña, con motivo de la colocación en tres puntos distintos de la ciudad de Taxco de Alarcón, de tres lonas en las cuales se promociona al Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza bajo los colores y símbolos del Partido Morena.

Con lo cual, la materia de la queja encuadra en las hipótesis del artículo referido líneas atrás, y ello es suficiente para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse al respecto.

6

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el CD21, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en calidad de candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, y del Partido Morena, representado ante el CDE 21, infringieron lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al realizar un acto anticipado de campaña a través de la fijación de lonas con su nombre, el de Morena y sus colores que lo identifican.

Acto que señala el partido quejoso, **tuvo lugar el siete de abril pasado**, cuando simpatizantes del Instituto Político que representa al hacer un recorrido por distintas calles de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, se percataron de la existencia de lonas del candidato a la Presidencia Municipal, localizadas en la calle Adolfo López Mateos sin número en el Barrio Vicente Guerrero, calle del Mezquite sin número domicilio conocido en el Barrio de Guadalupe en el primer recuadro, y calle de la Cadena sin número, domicilio conocido en el Barrio de la Cadena, con lo que incurre –a

decir del partido quejoso- en actos anticipados de campaña, pues los periodos oficiales para dichos actos son **del veinte de abril al veintinueve de mayo de este año.**

CUARTO. Litis y método de estudio

-Litis. Para este órgano jurisdiccional la litis se contrae a determinar si el Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, cometió el acto anticipado de campaña que se le atribuye, y si con esa conducta se trasgrede la normativa electoral local y el principio constitucional de equidad en la contienda.

-Método de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en principio **a)** determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditado, se analizará si constituye infracción a la normatividad; **c)** si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo

Presunción de inocencia. En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución general, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley número 583 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicha ley, realizados por las autoridades electorales, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, directo, personal y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

8

Por su parte, los artículos 251, fracción IV y 288 de la ley en cita, disponen que los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

Ahora bien, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha establecido que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹¹, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

¹⁰ Visible <https://www.te.gob.mx/ius2021/#> bajo el título ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, **personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate **(elemento personal)**.
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral **(elemento temporal)**.
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular **(elemento subjetivo)**.

9

Así, señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

II. Metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

a) **Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.**

i. Síntesis de la denuncia

Señala el partido denunciante que el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza candidato a Presidente Municipal del Partido Morena infringió lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, por actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de tres lonas en diversos puntos de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, en las cuales se aprecia la imagen de la ciudad antes mencionada en colores alusivos que utiliza el partido político Morena, con las leyendas “MORENA”, “La esperanza de México”, con una mano haciendo la V “VEGA”, así como la palabra “Presidente” “Taxco”, “2024-2027”.

10

Acto que señala el partido quejoso, **tuvo lugar el siete de abril pasado**, cuando simpatizantes del Instituto Político que representa al hacer un recorrido por distintas calles de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, se percataron de la existencia de lonas del candidato a la Presidencia Municipal, localizadas en 1) la calle Adolfo López Mateos sin número en el Barrio Vicente Guerrero, 2) calle del Mezquite sin número domicilio conocido en el Barrio de Guadalupe en el primer recuadro, y 3) calle de la Cadena sin número, domicilio conocido en el Barrio de la Cadena, con lo que incurre –a decir del partido quejoso- en actos anticipados de campaña, pues los periodos oficiales para dichos actos son **del veinte de abril al veintinueve de mayo de este año**.

En este sentido, -desde su óptica- el caso se trata de actos anticipados de campaña al encontrarnos fuera del periodo establecido en la ley.

Manifiesta que el acto se encuentra justificado con las fotografías que fueron tomadas mediante cámara de teléfono celular en cada uno de los lugares a

que se ha hecho referencia, e impresas a color para una mejor apreciación de la colocación de las lonas.

También, aduce que los simpatizantes del Instituto Político que representa se dieron cuenta que el denunciado Juan Andrés Vega Carranza desde el siete de abril, está realizando actos anticipados de campaña con la finalidad de promocionar su imagen y su nombre, colocando a través de terceras personas una serie de elementos publicitarios como son las lonas, con el objeto de promocionarse como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio 2024-2027, ante el universo de votantes en general, lo que lo sitúa en una posición de ventaja en la preferencia del electorado para los próximos comicios electorales, promoviéndose a la vez de manera ilegal, y fuera de los plazos establecidos para ello.

11

En conclusión, señala que en distintos barrios del Municipio de referencia, se pudo apreciar la existencia de lonas espectaculares de un metro de largo por un metro de ancho, todas con colores que distinguen al partido Morena.

ii. Contestación de la denuncia

En su defensa, el denunciado contestó siguiente:

De los hechos del 1 a 4, no los afirma ni los niega, por no ser hechos propios atribuibles a alguna presunta irregularidad de él.

Respecto al quinto hecho, niega las afirmaciones del denunciante, señalando que son hechos falsos, toda vez que el denunciante alega que el día siete de abril los simpatizantes del Partido Acción Nacional, encontraran tres lonas relacionadas con propaganda alusiva a su persona, lo cual insiste, resulta falso y colocadas a propósito por el mismo denunciante para perjudicar sus aspiraciones políticas.

De esa manera, el denunciado estima que la denuncia o queja debe ser desechada por improcedente, por no actualizarse el supuesto establecido en los artículos 439 fracción III de la Ley de Instituciones, 107 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, y por tanto, lo procedente es su desechamiento en términos del artículo 108 fracción II, del citado reglamento.

En virtud de que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña como dolosamente lo pretende acreditar el denunciante, y que por lo contrario se advierte una actuación a modo, con el objeto de afectar su derecho político electoral de ser votado para el cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, al decir, que las lonas denunciadas fueron elaboradas o fabricadas y colocadas por el partido político denunciante.

12

iii. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

La parte denunciante Partido Acción Nacional para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la CCE, en términos del artículo 442, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. "La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el calendario electoral expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que contiene las distintas actividades electorales a realizarse durante el proceso electoral 2023-2024.
2. La DOCUMENTAL, consistente en el oficio de fecha 15 de abril de 2024, presentado a este Distrito Electoral en donde en mi calidad de representante propietario del Instituto Político Acción Nacional estoy solicitando a). Se me informe cuando inician las campañas electorales en los distintos Municipios que comprenden a este Distrito Electoral para los Institutos Políticos que registraron planilla para contender por Ayuntamiento en este Distrito Electoral b). A partir de cuándo los distintos Institutos Políticos que registraron planilla para contender por los ayuntamientos que comprenden a este Distrito Electoral pueden fijar propaganda electoral de sus candidatos.
3. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio 172/2024, de fecha 16 de abril de 2024, signado por la Presidenta del Consejo Distrital electoral 21, mismo que está girado a la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero para que informe a).- Oficialmente cuando inician las campañas electorales en los distintos

Municipios que comprende a este Distrito Electoral para los Institutos Políticos que se registraron plantilla para contender por Ayuntamientos en este Distrito Electoral y b). A partir de cuándo los distintos Institutos Políticos que registraron plantilla para contender por los ayuntamientos que comprende a este Distrito Electoral pueden fijar propaganda electoral de sus candidatos.

4. La DOCUMENTAL FOTOGRÁFICA, consistente en la fotografía marcada con el número 1, donde se aprecia una lona aproximadamente un metro de largo por uno de ancho donde en el fondo se aprecia una imagen de la cuidada (sic) de Taxco de Alarcón Guerrero en los colores alusivos que utiliza el partido MORENA, es decir color guinda, en un recuadro alargado de color blanco la leyenda MORENA con letras mayúsculas en color guinda y debajo de esa leyenda con letras más pequeñas en color negro "La esperanza de México", de forma estilizada una mano haciendo la V de la victoria y a un costado en un recuadro alargado de color blanco la leyenda ARQ. JUAN ANDRES en letras en color negro y debajo de dicha leyenda la palabra "VEGA" utilizando la dos dedos de la mano estilizada para formar la letra "V" "EGA" de color guinda que es el que utiliza el partido MORENA en toda su propaganda política; debajo de la palabra "VEGA" la leyenda en dos recuadros blancos alargados en letras negra "Presidente" "Taxco" y debajo de la leyenda antes mencionada en dos recuadros blancos alargados "2024-2027" misma que se localiza en la calle Adolfo López Mateos sin número en el Barrio Vicente Guerrero de esta ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero.

13

5. La DOCUMENTAL FOTOGRÁFICA, consistente en la fotografía marcada con el número 2, donde se aprecia una lona aproximadamente un metro de largo por uno de ancho donde en el fondo se aprecia una imagen de la cuidada (sic) de Taxco de Alarcón Guerrero en los colores alusivos que utiliza el partido MORENA, es decir color guinda, en un recuadro alargado de color blanco la leyenda MORENA con letras mayúsculas en color guinda y debajo de esa leyenda con letras más pequeñas en color negro "La esperanza de México", de forma estilizada una mano haciendo la V de la victoria y a un costado en un recuadro alargado de color blanco la leyenda ARQ. JUAN ANDRES en letras en color negro y debajo de dicha leyenda la palabra "VEGA" utilizando la dos dedos de la mano estilizada para formar la letra "V" "EGA" de color guinda que es el que utiliza el partido MORENA en toda su propaganda política; debajo de la palabra "VEGA" la leyenda en dos recuadros blancos alargados en letras negra "Presidente" "Taxco" y debajo de la leyenda antes mencionada en dos recuadros blancos alargados "2024-2027", misma que se localiza en la calle del Mezquite sin número del Barrio de Guadalupe en el primer cuadro de esta ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero.

6. La DOCUMENTAL FOTOGRÁFICA, consistente en la fotografía marcada con el número 2, donde se aprecia una lona aproximadamente un metro de largo por uno de ancho donde en el fondo se aprecia una imagen de la cuidada (sic) de Taxco de Alarcón Guerrero en los colores alusivos que utiliza el partido MORENA, es decir color guinda, en un recuadro alargado de color blanco la leyenda MORENA con letras mayúsculas en color guinda y debajo de esa leyenda con letras más pequeñas en color negro "La esperanza de México", de forma estilizada una mano haciendo la V de la victoria y a un costado en un recuadro alargado de color blanco la leyenda ARQ. JUAN ANDRES en letras en color negro y debajo de dicha leyenda la palabra VEGA" utilizando la dos dedos de la mano estilizada para formar la letra "V" "EGA" de color guinda que es el que utiliza

el partido MORENA en toda su propaganda política; debajo de la palabra "VEGA" la leyenda en dos recuadros blancos alargados en letras negra "Presidente" "Taxco" debajo de la leyenda antes mencionada en dos recuadros blancos alargados "2024-2027" misma que se localiza en la calle de la Panorámica sin número domicilio bien conocido en esta ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero.

7. La Inspección ocular, que realice el Presidente, el Secretario Técnico o el personal que designen los funcionarios del 21 Distrito Electoral, solicitando que al efecto se constituyan en la calle Adolfo López Mateos sin número domicilio bien conocido en el Barrio Vicente Guerrero; se constituya así mismo en la calle del Mezquite sin número domicilio bien conocido en el Barrio de Guadalupe primer cuadro de esta ciudad de Taxco y se constituya así mismo en la calle de la Cadena sin número domicilio bien conocido en el Barrio de la Cadena todos estos lugares mencionados en esta ciudad de Taxco de Alarcón guerrero y a efecto den fe de lo siguiente:

a) La existencia de una lona de aproximadamente un metro de largo por uno de ancho.

b) Que en dicha lona en el fondo se aprecia una imagen de la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero en los colores alusivos que utiliza el partido MORENA, es decir color guinda.

c) Que dicha lona tiene un recuadro alargado de color blanco la leyenda MORENA con letras mayúsculas y de color guinda y debajo de esa leyenda con letras mayúsculas en color guinda y debajo la leyenda con letras más pequeñas en color negro (sic) "L esperanza de México".

14

d) Que en dicha lona tiene una mano estilizada haciendo la V de la victoria y a un costado en un recuadro alargado de color blanco la leyenda ARQ. JUAN ANDRÉS.

e) Que en dicha lona en letra en color negro y debajo de dicha leyenda la palabra "VEGA" utilizando los dos dedos de la mano estilizada para formar la letra "V" "EGA" de color guinda que es el que utiliza el partido MORENA en toda su propaganda política.

f) Que en dicha lona debajo de la palabra "VEGA" existe una leyenda en dos recuadros blancos alargados en letras negras "Presidente" "Taxco" y debajo de la leyenda antes mencionada en dos recuadros blancos alargados "2024-2027".

b) Que, en dichas lonas espectaculares, mirándolas de frente en un recuadro de color blanco la leyenda MORENA en color guinda donde en el fondo se aprecia la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero y los colores alusivos que utiliza el partido MORENA.

8. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano en todo y cuanto favorezca a los intereses del instituto Político que represento.

9. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo y cuanto favorezca a los intereses del Instituto Político que represento."

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado Juan Andrés Vega Carranza

1. LA DOCUMENTAL consistente en el acuse del escrito de fecha 11 de abril de 2024, con fecha de recibido del 12 del mismo mes y año, que corresponde al primer deslinde que el suscrito realice al enterarme de la existencia de lonas con propaganda política que hacía referencia a mi nombre.

La cual se relaciona con la contestación a los hechos marcados bajo el número 5 de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

Con esta probanza pretendo acreditar que, desde el momento en que tuve conocimiento de los posibles hechos en los cuales se difundió propaganda en lonas y volantes que contenían mensajes dirigidos a la población involucrando mi nombre y el partido político que me postula, sin que yo o mi partido político hubiéramos ordenado u organizado fijar en la ciudad de Taxco de Alarcón, por lo cual, me deslindé, debido a que dicha propaganda fue realizada por personas extrañas, y que desde ese momento solicité que esta autoridad electoral en su momento oportuno, me absolviera de toda responsabilidad por cuanto hace a las infracciones que en su momento se me pudieran atribuir, por quien dolosamente las hubiera realizado con el objeto de tratar de señalar aprovechándose de la mala fe, sin que yo hubiera tenido participación alguna.

Finalmente, sobre el ofrecimiento de esta prueba, solicito a este Órgano Electoral que incorpore al presente expediente las constancias derivadas de este deslinde para lo cual deberá requerir a las áreas de este instituto electoral a la cual se le haya turnado para la atención inmediata sobre el asunto que señala dicho deslinde, esto con la finalidad de que al momento de resolver la controversia de la presente denuncia se analice en su integridad esta prueba así como el resto de las que obren en autos del expediente en que se actúa.

2. LA DOCUMENTAL consistente en el acuse del escrito de fecha 16 de abril de 2024 con fecha de recibido del 18 del mismo mes y año, que corresponde al segundo deslinde que el suscrito realice al enterarme de la existencia de lonas con propaganda política que hacía referencia a mi nombre.

La cual se relaciona con la contestación a los hechos marcados bajo el número 5 de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

Con esta probanza pretendo acreditar que, desde el momento en que tuve conocimiento de los posibles hechos en los cuales se difundió propaganda en lonas y volantes que contenían mensajes dirigidos a la población involucrando mi nombre y el partido político que me postula, sin que yo o mi partido político hubiéramos ordenado u organizado fijar en la ciudad de Taxco de Alarcón, por lo cual, me deslindé, debido a que dicha propaganda fue realizada por personas extrañas, y que desde ese momento solicité que esta autoridad electoral en su momento oportuno, me absolviera de toda responsabilidad por cuanto hace a las infracciones que en su momento se me pudieran atribuir, por quien dolosamente las hubiera realizado con el objeto de tratar de señalar aprovechándose de la mala fe, sin que yo hubiera tenido participación alguna.

Finalmente, sobre el ofrecimiento de esta prueba, solicito a este Órgano Electoral que incorpore al presente expediente las constancias derivadas de este deslinde para lo cual deberá requerir a las áreas de este instituto electoral a la cual se le haya turnado para la atención inmediata sobre el asunto que señala dicho deslinde, esto con la finalidad de que al momento de resolver la controversia de la presente denuncia se analice en su integridad esta prueba así como el resto de las que obren en autos del expediente en que se actúa.

3. LA DOCUMENTAL, consistente en el escrito de fecha 17 de abril de 2024, con acuse de recibido 18 del mismo mes y año, que corresponde al acuse de la queja que el suscrito presenté ante esa autoridad electoral por los hechos que se han venido narrando, consistentes en las lonas y volantes detectadas en diversos puntos de la ciudad de Taxco de Alarcón, y de los cuales puse en conocimiento de esta autoridad a efecto de que realizaran los actos de investigación necesarios, contra quien resultara responsable y que recayó ante este mismo Órgano Electoral, bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/014/2024.

La cual se relaciona con la contestación a los hechos marcados bajo el número 5 de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

16

Con esta prueba se pretende acreditar que acorde a los tiempos que se señalan en la presente denuncia, esta parte si presentó en tiempo y forma la correspondiente queja ante este órgano electoral a efecto de que se me deslindara de cualquier tipo de responsabilidad y/o pena y se realizaran los actos de investigación tendientes a esclarecer quien o quienes realizaron los hechos controvertidos y que indebidamente se me pretenden atribuir.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. En lo que me beneficie. La cual se relaciona con la contestación a los hechos marcados bajo el número 5 de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca al suscrito y que se desprenda de las actuaciones que se glosan en el expediente IEPC/CCE/PES/0/5/2024 en el presente procedimiento. La cual se relaciona con la contestación a los hechos marcados bajo el número 5 de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada."

v. Pruebas ofrecidas por la denunciada Representante del Partido Político Morena ante el CDE 21.

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBEL ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. En lo que me beneficie. La cual se relaciona con la contestación a los hechos marcados bajo el número 5 de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca al suscrito y que se desprenda de las actuaciones que se glosan en el expediente IEPC/CCE/PES/015/2024 en el presente procedimiento. La cual se relaciona con la contestación a los hechos marcados bajo el número 5 de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

vi. Valoración probatoria

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente.

Las documentales ofrecidas por la parte **denunciante** identificadas bajo los números 1, 2 y 3, al ser documentos públicos, se les concede valor probatorio pleno respecto de lo en ella asentado, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la citada legislación local.

La relacionada en el número 7, al tratarse de un acta circunstanciada de desahogo de inspección, efectuado por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, la Secretaria Técnica del CDE 21, se trata de un documento público, por ello tiene valor probatorio pleno respecto de lo en ella asentado, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la citada legislación local.

17

Respecto a las documentales marcadas con los números 4, 5 y 6 tienen valor de indicio, al tratarse de documentales privadas, (fotos) en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, por lo que sólo harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse, de ser el caso, con otros elementos que obren en el expediente, como diversas documentales, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Las pruebas enumeradas 8 y 9 relativas a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, tendrán el valor que dependa sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; y de los indicios que arrojen los otros medios de prueba, por las que se llegue a la convicción de que, a través del engarce de los indicios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí,

generen convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias del hecho controvertido, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto de las documentales admitidas **al denunciado Juan Andrés Vega Carranza**, las marcadas con los números 1, 2 y 3 tienen valor de indicio, al tratarse de documentales privadas, (acuses de recibos de escritos) en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, por lo que sólo harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse, de ser el caso, con otros elementos que obren en el expediente, como diversas documentales, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

18

La pruebas enumeradas 4 y 5 relativas a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, tendrán el valor que dependa sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; y de los indicios que arrojen los otros medios de prueba, por las que se llegue a la convicción de que, a través del engarce de los indicios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias del hecho controvertido, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

vii. Hechos acreditados

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, **se tienen por acreditados los siguientes hechos:**

a) Que el denunciante Balfré Estrada Díaz solicitó información

Con los oficios de quince de abril presentado al Distrito Electoral en su calidad de representante propietario del PAN, y el de 172/2024, de dieciséis de abril, signado por la Presidenta del CDE 21, dirigido a la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero, mediante el cual solicitó: a) Se le informara cuando inician las campañas electorales en los distintos Municipios que comprenden a ese Distrito Electoral 21 para los Institutos Políticos que registraron planilla para contender por Ayuntamiento; y, b) A partir de cuándo los distintos Institutos Políticos que registraron planilla para contender por los ayuntamientos que comprenden a ese Distrito Electoral pueden fijar propaganda electoral de sus candidatos.

b) Inspección para acreditar el evento denunciado

Al respecto, para acreditar la existencia del acto denunciado, colocación de lonas promocionando la candidatura del imputado **Juan Andrés Vega Carranza**, el partido quejoso ofreció como medio de prueba tres fotografías insertadas en su escrito de queja.

19

Así también, la autoridad substanciadora ordenó como medida preliminar de investigación la realización de una inspección a la Presidencia del CDE 21, a efecto de constatar la existencia de los hechos denunciados y preservación de los mismos; diligencia que se desahogó mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/21/001/2024, el diecinueve de abril, dando fe la Secretaria Técnica del CDE 21, de lo siguiente:

“En la Ciudad de Taxco de Alarcón, municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, constituida en la Calle Adolfo López Mateos, sin número, Barrio Vicente Guerrero lugar donde se inicia el recorrido del Municipio antes señalado, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día **diecinueve del mes abril del año dos mil veinticuatro**, lugar, fecha y hora señalada en el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto en el expediente IEPC/CCE/PES/015/2024 en autos para que tenga verificativo la diligencia de dar fe pública electoral consistente en constituirse en los lugares señalados en el escrito de denuncia y se haga constar la inexistencia o existencia de las lonas que refiere el denunciante, asimismo se deberá realizar las acciones necesarias para determinar si las mismas se encuentran ubicadas en espacios privados o públicos, ubicadas en: la calle Adolfo López Mateos sin número en el Barrio Vicente Guerrero de Taxco de Alarcón, Guerrero, segunda lona en la calle del Mezquite sin número domicilio conocido en el Barrio de Guadalupe en el primer cuadro de Taxco de Alarcón, Guerrero; y la tercera lona en la

Calle de la Cadena sin número domicilio bien conocido en el Barrio de la Cadena de esta ciudad de Taxco de Alarcón, señalada esta petición por escrito el día dieciséis del mes de abril del dos mil veinticuatro y presentada el diecisiete del mes de abril del dos mil veinticuatro. Así mismo, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 177, inciso p), 201, párrafo cuarto, incisos a) y b), y 229 fracción XVII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 2, 3, incisos a), b), c) y d), 5, 7, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 36 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la suscrita Rosa Yuridia Montes Gómez, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 21, declara abierta la presente diligencia, haciendo constar la presencia de C. Lizbeth Berenice Román Alvarado Analista Operativo del Consejo Distrital Electoral 21.

Consecutivamente se hace constar que, para efectos de realizar la actividad ordenada, el personal actuante se auxiliará de una computadora marca DELL color negro procesador Intel CORE i5 con unidad de reproductor DVD y CD; e impresora multifuncional color negro marca EPSON modelo L3250, mismas con que se elaborará e imprimirá el acta correspondiente.

Acto seguido, para efecto de tomar las fotografías de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a inspeccionar, se utilizará una cámara fotográfica digital marca Canon modelo EOS REBEL T6 color negra, con resolución de 18.0 mega pixeles, con Objetivo Zoom EF-S18-55 III.

20

Habiéndose identificado plenamente todos los que intervendrán en la diligencia, se da inicio a la misma: el día diecinueve del mes de abril del año dos mil veinticuatro siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos reunidas en la calle Adolfo López Mateos sin número barrio Vicente Guerrero, se ubicó la casa habitación de dos niveles cuya fachada coincide con la evidencia proporcionada por el denunciante, la cual es de color blanco en sus muros exteriores acabado aplanado, pintura blanca, primer nivel consta de una puerta, una ventana con contra reja de herrería color negro, dos portones, en uno de ellos se encuentra una establecimiento de abarrotes sin denominación la puerta es de herrería con cristales. La entrada está a desnivel de la calle con dos escalones exteriores de concreto y pintura blanca en los peraltes de los mismos. En la cual se observa, una lona fijada por hilos color blanco, aproximadamente de un metro por un metro a un costado de la entrada de la tienda de abarrotes, la lona contiene un texto en el que se lee morena en letras minúsculas en color guinda, abajo el texto la esperanza de México en letras negras, resalta un dibujo de una mano formando la letra uve con dos dedos hacia arriba la cual forma parte de un texto que dice Vega en color rojo, siendo esta la palabra más grande de la lona, arriba de esta palabra tiene la leyenda Arq. Juan Andrés en color negro, debajo de la palabra Vega la leyenda Presidente Taxco 2024-2027. Al compararla con la imagen que presentó como evidencia el denunciante se comprobó que es la misma ubicación.

- Se agregan evidencias fotográficas recabadas del momento en el que se constataron los hechos que se describen en la presenta acta, anexo 001.

Continuamente, hago constar que siendo las veinte horas con treinta minutos del día en E que se actúa, inició el recorrido en la calle del Mezquite identificándolo por una placa que tiene un texto en el que lee Calle del Mezquite con una flecha señalando hacia adelante, fijada sobre la fachada de una casa habitación de tres niveles, aplanado con pintura blanca con una sola puerta de acceso y ventana en el segundo nivel, celosía en el tercer nivel, en la fachada lateral de la misma casa habitación hay otra calle en el cual se aprecia un letrero con el texto 2da privada de Sierra Alta, el recorrido sobre la calle del Mezquite concluye cuando observo una placa con un texto en que se lee segunda calle del Mezquite

escrito con el número dos y después del número la sílaba da, con letras mayúsculas calle del Mezquite, fijado en una casa habitación de cuatro niveles, con dos portones en la planta baja, en el segundo piso dos balcones, tercer nivel un balcón y una ventana, en el cuarto nivel tiene dos balcones, todos los balcones y portones son de herrería con pintura negra, los marcos de las puertas son de tabique aparente color rojo, una vez realizado el recorrido no pude encontrar la lona ni el domicilio que señala en su escrito de fe pública.

Se hace constar que siguiendo con el recorrido siendo las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa me encuentro constituida en calle de la Cadena, barrio de la Cadena y no se encontró el domicilio ni la lona al que hace mención el denunciante, sin embargo, observe una malla ciclónica parecida a la de la fotografía que proporciona como prueba el denunciante y por la cercanía a la calle de la Cadena, me constituí al lugar y al comparar con la imagen mencionada anteriormente, se corrobora que es el mismo lugar al que hace referencia el denunciante, tratándose de un establecimiento con un texto que se lee en la fachada carnicería que tiene solo una entrada en la calle de la Cadena su losa de concreto está a nivel de piso de la calle de la Panorámica, de esa misma calle tiene una malla ciclónica de un metro de altura aproximadamente sostenida con tubulares de metal, en la que no se observa ninguna lona, solo se perciben lazos blancos suspendidos de la malla en cuestión.

--- Se agregan evidencias fotográficas recabadas del momento en el que se constataron los hechos que se describen en la presente acta, anexo 001.

21

Se deja constancia que, con lo anterior, se tiene por agotado el procedimiento que nos ocupa, en el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto en el expediente IEPC/CCE/PES/015/2024, señalado por escrito el día dieciséis del mes de abril del dos mil veinticuatro y presentada el día diecisiete del mes de abril del dos mil veinticuatro. --

-- Bajo tales circunstancias y no habiendo otro dato que hacer constar, con lo anterior y siendo las veintiuna horas con quince minutos del día diecinueve del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce de la presente quienes en ella intervinieron, para debida constancia legal. Conste.

(Firmas ilegibles de la Secretaria Técnica del CDE 21 y testigo de asistencia)

Del contenido del acta, se puede advertir que el personal actuante **únicamente dio fe de la existencia de una (1) lona ubicada en la calle Adolfo López Mateos sin número, barrio Vicente Guerrero**, fijada por hilos color blanco, aproximadamente de un metro por un metro a un costado de la entrada de la tienda de abarrotes, la lona contiene un texto en el que se lee morena en letras minúsculas en color guinda, abajo el texto la esperanza de México en letras negras, resalta un dibujo de una mano formando la letra uve (V) con dos dedos hacia arriba, la cual forma parte de un texto que dice Vega en color rojo, siendo esta la palabra más grande de la lona, arriba de esta palabra tiene la leyenda Arquitecto Juan Andrés en color negro, debajo de la palabra Vega la leyenda Presidente Taxco 2024-

2027; y al compararla con la imagen que presentó el denunciante como evidencia se comprobó que es la misma ubicación.

c) Que la lona que se encontró fijada fue antes del periodo de campañas electorales. Conforme con las diversas etapas del proceso electoral en curso, la lona que se certificó su existencia y contenido estuvo fijada cuando menos de la fecha en que el denunciante interpone la queja hasta la certificación de su existencia por personal del CD21, esto es, del diecisiete al diecinueve de abril pasado; por lo que sí estuvo fijada antes del periodo permitido en la norma si se considera que el periodo de campañas para ayuntamientos iniciaba el veinte de abril y concluye el veintinueve de mayo.

D) Deslindes del denunciado Juan Andrés Vega Carranza

22

Ahora bien, en su escrito de contestación de la denuncia¹², el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, alegó que la propaganda denunciada no es de su autoría, aduciendo que al percatarse de la existencia de las lonas se **deslindó** inmediatamente, exhibiendo el **once de abril un escrito de deslinde de la supuesta propaganda electoral**, ante el CGIEPC, con atención al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y con atención al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Local.

Que en dicho escrito, sostuvo que el once de abril, junto a diversas personas de su equipo político, al ir circulando por algunas calles de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, detectaron la presencia de tres lonas de aproximadamente un metro de largo por un metro de ancho; la primera, ubicada en calle 37 Cantarranas de la Colonia la Florida, la segunda ubicada en calle 19 Diamante, Colonia del Santito y la tercera con ubicación en calle principal de Cantarranas, a un lado de la capilla, colonia la Florida.

¹² Fojas 139-215 de autos

En otro aspecto, manifiesta que encontraron volantes que se habían distribuido a la población; por ello, **el dieciocho de abril** realizó su **segundo escrito de deslinde**, en el cual sostuvo que el quince de abril junto a diversas personas cercanas al ir circulando por algunas calles de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, detectaron una (1) lona de aproximadamente un metro de largo por un metro de ancho, ubicada en calle 3 Mezquite, colonia Centro de la Ciudad de Taxco de Alarcón.

Sosteniendo en dicho escrito de deslinde, que la colocación de las lonas y la distribución de volantes, con la información impresa en los mismos alusiva a él y a su aspiración política, llevan un objetivo de perjudicarlo para ser sancionado con la negativa y/o cancelación posterior al registro, en virtud de que la evidente propaganda se le pueda adjudicar de manera anticipada, en franca contravención a los dispositivos legales.

23

- **Desarrollo de la decisión**

Bajo dicho planteamiento de defensa, la Sala Superior ha reiterado que el deslinde implica la realización de un acto con el que se aclara o especifica una situación jurídica con el objeto de que no exista alguna confusión en ello, esto es, el acto por el cual se especifica la postura de una persona (física o moral) o partido político respecto de un deber de conducta previsto en la norma jurídica o en su caso, respecto de una situación generada por terceros que se estime contraventora de la ley de la que pudiera resultar afectado.

De manera que, la falta de rechazo o deslinde en los términos que la Sala Superior ha establecido, esto es, que sea eficaz, idóneo, oportuno, jurídico y razonable, genera responsabilidad por quien no lo hace al haber aceptado o al menos tolerado, las conductas realizadas por terceros, lo que implica la aceptación de las consecuencias, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Bajo ese contexto, se procede al análisis del caso a partir de las condiciones que se deben cumplir para que el deslinde sea procedente, conforme con los elementos establecidos en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹³, la cual establece que los partidos políticos —en el caso, el denunciado en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Morena— puede deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) **Eficacia**: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad**: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad**: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad**: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad**: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

De la lectura detallada de las condiciones en que se contextualizaron los hechos del caso, este Tribunal Pleno advierte que en el particular se debe tener a los denunciados por deslindándose de la irregularidad oportuna y eficazmente, como se vierte a continuación.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

La **eficacia**, porque de la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierte que el denunciado después de haber tenido conocimiento –de la colocación de lonas en diversos puntos de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, y de la repartición de volantes – inmediatamente lo hizo saber al Consejo General del IEPC, mediante escritos recepcionados el doce y dieciocho de abril.

Esto es, en el primer caso cinco días antes de presentada la denuncia; y el segundo deslinde un día después, si se analiza que la denuncia se presentó el diecisiete de abril pasado.

Ello, con la finalidad de que cesara la conducta infractora.

Se considera que la condición de **idoneidad** también se cumple, en razón de que los escritos de deslinde es la forma que resulta adecuada y apropiada para ese fin, pues se le hizo saber a la autoridad administrativa electoral para que en el ámbito de sus funciones desarrollara los actos tendentes a frenar la conducta irregular, con independencia de que tal autoridad haya realizado actos para retirar dicha propaganda adelantada.

25

El elemento de **Juridicidad** de igual manera se cumple, pues el objeto de presentar los escritos de deslindes, fue precisamente para que la autoridad electoral, realizara acciones permitidas en la ley y pudiera actuar en el ámbito de su competencia.

La condición de **oportunidad**, a juicio de este órgano colegiado, también se acredita, dado que el primer escrito de deslinde fue recepcionado el doce de abril, cinco días antes de la presentación de la denuncia, y el segundo un día después, considerando que la queja se interpuso el diecisiete de abril.

Y si bien, como se dijo, el segundo escrito de deslinde se presentó el dieciocho de abril, un día después de la presentación del escrito de denuncia, empero, como lo señaló la CCE del IEPC, el escrito de deslinde **fue por reiteración de la supuesta propaganda electoral fijada.**

Máxime, que en la fecha del segundo escrito de deslinde aún no se emplazaba al denunciado de los hechos que se le imputan en esta queja, como se advierte de constancias de autos, esto es, fue emplazado el nueve de mayo pasado, por ello el dieciocho de abril aun no conocía los hechos que se le imputan.

De ahí, que se considera que la actuación del denunciado fue inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.

Y, con relación a la condición de **razonabilidad** se tiene por satisfecha, al ser la acción implementada para poder deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley.

Debe quedar sentado también que a pesar de que los deslindes presentados por el denunciado por fijación de lonas y volantes en calles de Taxco de Alarcón, no son coincidentes con la lona que quedó acreditada su fijación en la diligencia de inspección, ello en nada perjudica a su defensa, concretamente a sus dos deslindes, sino que, como se dijo, deben tenerse por eficaces dado que a pesar de que no coinciden con la calle en la que si se encontró una lona en la referida diligencia, los elementos de dicha lona si son exactamente los mismos con los que en su momento mencionó en sus deslindes el denunciado Juan Andrés Vega Carranza.

De esta manera, se puede observar en los deslindes que de manera general el denunciado refirió que no eran de su autoría ni de su partido, por lo que pedía se tomaran las acciones procedentes para frenar esa conducta irregular; que incluso, presentó una diversa denuncia por la fijación de dichos elementos de propaganda adelantada y que se tramita ante la CCE.

Sobre la cual este Tribunal considera que, de existir dicha queja, no es procedente la acumulación a la que se resuelve, por lo evidente de diferencias en las litis.

En esas condiciones se determina que el denunciado sí realizó actos

eficaces tendentes al cese de la conducta infractora; de ahí, que se arribe a la conclusión de que el deslinde que hace valer el denunciado se considere suficiente para separarse del resultado de infraccionar la Ley Electoral por realizar actos anticipados de campaña.

La decisión a la que se arribó se sustenta en los principios del *ius puniendi* del derecho penal aplicables a la materia electoral por identidad de razón, como se sustenta en la tesis XLV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones **administrativas** se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de **sanciones administrativas**, en lo que

no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las **sanciones administrativas** y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁴.

Bajo esa óptica, la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

28

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar¹⁵.

¹⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁵ Contenido de la Tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 21/2013¹⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo texto establece lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

29

Bajo esas razones, se declara la **falta de responsabilidad** de la infracción (hecho acreditado) al Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, consistente en la colocación en una calle de la ciudad de Taxco de Alarcón de una lona en las cuales se promociona al Partido Morena y al denunciado.

Consecuentemente, por las mismas razones tampoco se acredita la falta de debido cuidado del partido Político Morena, representado ante el Consejo Distrital Electoral 21.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

ÚNICO. Es inexistente la responsabilidad en la comisión de la infracción atribuida al Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en términos de lo precisado en el fondo de este fallo.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

30

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS